



JE-14295

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

O.J.No. 000987

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARIO GENERAL

24 MAY 2012
HORA 10:52
No. FOLIOS:
FIRMA: *Becho*

10:40
49

Bogota, D.C. mayo 17 de 2012.

Doctora

LUZ MARINA GARZÓN LOZANO.

Jefe División de Recursos Humanos

Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ciudad.

Ref: Su Oficio sobre reliquidación pensional, del Señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA.

Respetada Doctora:

Con relación a su consulta sobre la reliquidación de la pensión del Señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA, esta fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B". M.P. Dr. Carlos Pinzon Barreto, Demandado: Mario Amezquita Espitia. Controversia: Pensión de Jubilación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte considerativa de su providencia, se refirió sobre el derecho a la pensión del Señor Amezquita, manifestando lo siguiente:

"De modo, que es necesario establecer si el demandado a partir del momento en que se le reconoció la pensión de jubilación, es decir el 31 de diciembre de 2000, cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicio para reconocerle la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985". (Subrayado es nuestro).

Con respecto a los factores salariales que se debieron tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el Tribunal, ordena:

"Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores (Subrayado es nuestro), que se debieron tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión del demandado, los mismos debieron tomarse con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de septiembre 16 de 1985, en donde se ordena, (Subrayado nuestro):

Artículo 3º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

normas de dicha Caja, ya sea que su renumeración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la renumeración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación Básica
- Gastos de representación
- Prima Técnica
- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”

Ahora el Tribunal se refiere al monto de la pensión y a los factores de salario, en los siguientes términos:

“Según se expresa en la Resolución No. 030 de febrero 29 de 1996 (folio 13) y según la documental de folio 26, al accionado se le tuvo en cuenta para establecer el monto de su pensión el 100% del salario devengado durante los últimos 12 meses.

En relación con el monto de la pensión de jubilación, el mismo debió establecerse conforme al 75% de los factores salariales señalados en la certificación visible a folio 26, que comprenden los factores de salario devengado durante el ultimo año de servicios, pero exceptuando el sueldo de vacaciones, tal como quedo probado y de acuerdo a lo normado en los artículos 1º y 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de septiembre 16 de 1985”.

Continúa el Tribunal, ordenando la forma sobre el reconocimiento pensional del Señor Amezcua:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Como consecuencia de lo anterior, se deberá ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del accionado, cuyo reconocimiento debe declararse a partir del cumplimiento de la edad, y con la exclusión del sueldo de vacaciones, esto con el fin de ampararle sus derechos, teniendo en cuenta para tales efectos las normas que lo son aplicables según el régimen referido en esta providencia”.(Subrayado es nuestro).

Sobre el tema del reconocimiento pensional el Tribunal Concluye, ordenando:

*“De conformidad con lo expuesto y al haber desvirtuado parcialmente la entidad demandante la presunción de legalidad que cobijaba a la resolución acusada, deberá la Sala acceder parcialmente a decretar la nulidad de la misma, **ordenando que la pensión de jubilación sea ajustada a las normas aplicables al accionado por cumplir este al momento de proferir la presente providencia, con los requisitos para ser pensionado al tenor de la Ley 33 de 1985, (resaltado nuestro)**, por lo que la misma deberá ser reconocida desde el cumplimiento de la edad 55 años (03 de octubre de 1998), en el monto del 75% del salario devengado durante el último año de prestación de servicios y **reajustada de acuerdo a los factores ordenados en dicha norma, (resaltado nuestro)**, pero excluyendo de la misma como factor de salario el sueldo de vacaciones, y previo descuento de las mesadas ya pagadas, para no incurrir en un doble pago por parte de la administración.”*

En la parte del Fallo la Sentencia comentada en el presente, indica:

“Primero.- DECLARASE la nulidad parcial de la resolución 030 de febrero 29 de 1996...”

Segundo.- ORDENASE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que la pensión de que trata la resolución declarada parcialmente nula, sea reconocida a partir del momento en que el Señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA, cumplió los 55 años de edad, esto es el 03 de octubre de 1998, en un monto del 75% del salario devengado durante el último año de prestación de servicios y que de su mesada pensional sea excluida como factor salarial, el sueldo de vacaciones, previa deducción de las sumas ya canceladas por concepto de mesadas pensionales pagadas en virtud de las resoluciones señaladas...”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya comentada, fue apelada.

El Consejo de Estado mediante la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE; decide el recurso de apelación. Es importante traer a colación la parte, siguiente:

"3.2. Del fondo del asunto

"Al quedar cobijado el docente Mario Amezcuita Espitia por este régimen de transición, la normatividad reguladora del derecho pensional no es otra que la prevista en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985".

Ahora con respecto a los factores salariales que deben hacer parte de la liquidación de la prestación, el Consejo de Estado en su providencia, señala:

*"Por tanto, como el señor Amezcuita Espitia para el momento en que se le reconoció por la entidad demandante la mesada pensional no había cumplido la totalidad de los requisitos previstos para la pensión legal de jubilación, estatus que adquirió posteriormente, es a partir de la fecha que cumplió 55 años de edad que se le debe reconocer la pensión, como así determino el A quo, **aclarando, además, que el monto de liquidación de la prestación que se reconozca esta sujeto a los factores previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.(resaltado nuestro).***

El Consejo de Estado: "FALLA":

"CONFIRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "B" el 28 de agosto de 2008 dentro del proceso de nulidad con restablecimiento del derecho instaurado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra MARIO AMEZQUITA ESPITIA, por medio del cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución 030 del 29 de febrero de 1996."

Es importante resaltar, que el apoderado de la parte demandada, solicito que se adicione y aclare la sentencia del 06 de mayo de 2010 y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"B", Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 07 de julio de 2010, notificada por Edicto el 05 de agosto de 2010, en su parte resolutive dijo:

"NIEGASE la adición de la sentencia proferida el 06 de mayo de 2010 por esta Subsección dentro del proceso iniciado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Mario Amezcuita Espitia."

Que importante que se hayan agotado todas las instancias del debido proceso por parte del apoderado de la parte demandada, quien por ultimo presento la aclaración de la sentencia ante el Consejo de Estado, este la negó; por consiguiente la providencia judicial es según la decisión del máximo Tribunal administrativo clara y contundente.

Las anteriores providencias fueron acatadas en su totalidad por la Universidad y por ello se pronuncio mediante la Resolución No.811 del 20 de diciembre de 2011, quien reliquidó la pensión al señor Mario Amezcuita Espitia; con el régimen aplicable en el marco de las Leyes 33 y 62 de 1985; vuelvo y repito ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado; las cuales se constituyen en cosa juzgada.

Atentamente,


BETSY PINZÓN HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

C.C. SECRETARIA GENERAL

Proyecto:DOP. 